Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

37802/2013

F.V.E. c/ EN-PJN-CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2013.-

I.Que a fs. 90/91 el Sr. Juez de primera instancia desestimó la medida cautelar solicitada en el marco de la acción de amparo interpuesta contra el Poder Judicial de la Nación –Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del acta nro. 2594 mediante la cual se decretó la cesantía del actor, quien prestaba servicios en el cargo de “escribiente auxiliar” del juzgado nro. de dicho fuero.

Consideró que no se encontraban reunidos con suficiencia los recaudos que justifican su dictado. Advirtió que no existía óbice alguno para que los mismos hechos que eventualmente pudieron haber servido de base para la persecución penal fueran considerados a los fines de la aplicación de una sanción disciplinaria administrativa, en atención a la independencia de los regímenes involucrados, por lo que era dable admitir que las conclusiones alcanzadas en una y otra sede pudieran resultar divergentes o coexistir. Por ello, entendió que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se encontraba facultada para juzgar la relevancia que correspondía otorgar en la esfera disciplinaria administrativa a la conducta evidenciada por el accionante, aunque no constituyera un delito reprimido en sede penal.

Asimismo, destacó que –de las constancias administrativas acompañadas en copia por ambas partes- surgía que el accionante fue debidamente citado al sumario, presentó su descargo y tomó vista de las actuaciones, todo lo cual excluiría –al menos preliminarmente- la posible concreción de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el procedimiento administrativo llevado en su cabo, o la concreta afectación del “debido proceso adjetivo”, sustentado en la garantía del art. 18 de la C.N.

Recordó que conforme la doctrina de la C.S.J.N. –aún para los casos de sanciones impuestas por organismos administrativos- para que se respete la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, resulta indispensable que la persona haya sido debidamente notificada sobre la existencia del procedimiento que se le sigue, que se le dé oportunidad de ser oída y de probar los hechos que creyera conducentes a su descargo (Fallos 308:191), recaudos que habían sido cumplidos en el sumario involucrado. Advirtió que tales circunstancias impedían tener por concretada una actuación y sanción que pudiera ser tachada de ilegal o arbitraria en forma manifiesta, tal como lo requiere el art. 43 de la C.N.

Concluyó que la ausencia de verosimilitud en el derecho para que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el sumario labrado en su contra y la sanción de cesantía adoptada, impedían disponer cautelarmente la suspensión de sus efectos, con la consiguiente restitución al cargo y la continuidad en el pago de haberes, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, como lo requería el amparista.

Por último, señaló que la ausencia de dicho recaudo no podía ser soslayada ni modificada por la afectación de su estado de salud, esgrimida a fs. 61 y denunciada administrativamente, al solicitar licencia con posterioridad a serle notificada la cesantía dispuesta.

II. Que a fs. 92/96 apela el actor y funda sus agravios.

Sostiene que la sentencia resulta arbitraria en tanto distingue las esferas penal y disciplinaria administrativa, sin considerar que el expediente penal –al que hace alusión el dictamen fiscal que fundamenta el acto administrativo impugnado- no se encuentra concluido sino en etapa probatoria, en la que rige el principio de inocencia. Por su parte, señala que en el sumario instruido por la Justicia del Trabajo en sus funciones de Superintendencia, se investigan hechos diferentes. Destaca que el delito penal imputado es robo y la transgresión al Reglamento de la Justicia Nacional, causa de la sanción, es haber prestado simultáneamente servicios -sin la debida autorización- en el Poder Judicial de la Nación y en un estudio jurídico. Alega que ello resulta demostrativo del error del sentenciante, toda vez que para aquél existirían idénticos hechos investigados, de lo que se coligue que acreditado el robo y su participación, se encontraría demostrada la transgresión disciplinaria. Afirma que el hecho penal investigado no se encuentra acreditado, por no haber concluido la causa, y tampoco resulta prueba respecto de la transgresión reglamentaria referida a la incompatibilidad.

Dice que no podía controvertir las circunstancias destacadas por el Magistrado de grado en el sentido que fue citado en el sumario, tomó vista de las actuaciones y presentó su descargo, pero –a su entender- ello no resultaba suficiente para concluir que no ha habido una concreta afectación del debido proceso adjetivo, sustentado en la garantía del art. 18 de la C.N., ya que fue citado a prestar declaración sin saber fehacientemente el cargo imputado, no se le requirió asistencia letrada y se denegó toda posibilidad de producción de prueba.

Afirma que todas las secuelas del rechazo de la cautelar peticionada resultan perjudiciales y lesivas a los derechos constitucionales que atañen al trabajo y al salario, afectando además a sus cuatro hijos.

Asimismo, sostiene que la sentencia en crisis deviene incongruente y contiene en sí misma un vicio que la torna anulable, revocable y arbitraria.

III. Que en orden a la admisibilidad de la medida impetrada (sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 26.854, cuyo art. 19 expresamente excluye a la acción de amparo), es condición básica para su viabilidad, la configuración de los extremos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., norma reguladora del instituto en análisis. Ello son, la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el peligro de un daño irreparable en la demora (*periculum in mora*), recaudos a los que debe unirse un tercero de modo genérico previsto por el art. 199 del citado ordenamiento legal.

Es doctrina reiterada que a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente respecto del daño y viceversa, cuanto mayor es el peligro, menor es la exigencia en lo atinente al *fumus* pero ambos requisitos deben encontrarse presentes.

Asimismo, la excepcionalidad de la medida frente a los actos de la Administración –que gozan de presunción de legitimidad y tienen fuerza ejecutoria-, hace necesario un análisis más riguroso de las condiciones de procedencia, en particular, respecto del perjuicio irrogado (confr. esta Sala “Quijano, José c/ E.N. –M.RREE. y Culto s/ empleo público” del 20-12-11). Esto último, se extiende a los actos derivados de cualquier Poder del Estado en ejercicio de la actividad materialmente administrativa, como en el caso, en el que se impugna la sanción de cesantía impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia, a uno de sus empleados.

IV. Que de las constancias de autos se desprende que las actuaciones administrativas se iniciaron a raíz de lo dispuesto por el Sr. Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Instrucción nro. en los autos caratulados “O. E. s/dcia. de robo” (expte. Nro. ……), quien ordenó remitir –en lo que aquí interesa- copia de lo actuado en sede penal al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Trabajo nro. .., donde prestaba servicios el Sr. F., a efectos de evaluar la responsabilidad por la prestación de servicios en incompatibilidad con el carácter de empleado judicial (*vid.* fs. 89 del sumario agregado en copia), documentación que fue elevada a la Cámara respectiva a sus efectos (*vid*. fs. 91).

A raíz de ello, se ordenó la instrucción del sumario, que culminó con el Acta nro. 2594 mediante la cual -por los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General, que el pleno compartió por unanimidad- se declaró la cesantía del agente (*vid.* fs. 246).

V. Que respecto a la actuado en el sumario, no se advierte la verosimilitud del derecho invocado por el amparista en punto a la violación del “debido proceso adjetivo”, sustentado en la garantía del art. 18 de la C.N., por desconocer las imputaciones que se le formulaban, a poco que se advierta –sumado a lo indicado por el Sr. Juez de grado- que aquél tomó conocimiento del inicio de las actuaciones a raíz de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción, al serle notificada la fecha en la cual se procedería a tomarle declaración (confr. fs. 94), acto en el cual se puso en su conocimiento respecto de la causa que motivó el inició de las actuaciones, cuyas fotocopias le fueron exhibidas en dicho momento (confr. 95/96). Por lo demás, se corrió traslado al sumariado de lo actuado en sendas oportunidades (fs. 104 y 213) presentó sus descargos, ofreció prueba y contó con asistencia letrada (fs. 173/198 y 219/227).

VI. Que por su parte, si bien cabe recordar que la decisión en materia disciplinaria no depende de la existencia de una condena por los mismos hechos en sede penal, en tanto ambas jurisdicciones persiguen objetivos diferentes y, por lo tanto, no resultan excluyentes (Fallos 320:1765); lo cierto es que –en el caso y dentro del limitado conocimiento de la medida solicitada- se advierte que prueba arrimada en sede penal en punto a la prestación de servicios del agente en el estudio jurídico donde se habría perpetuado el robo denunciado e investigado en aquél expediente –fundamento del auto de procesamiento por robo decretado y confirmado por la Alzada respectiva- fue considerada y ampliada a lo largo del sumario en el que se investigó la violación al régimen de incompatibilidades previsto en el Reglamento de la Justicia Nacional, en cuyo trámite también el agente tuvo oportunidad desvirtuarla, aportando nuevas probanzas, las cuales fueron consideradas y valoradas como insuficientes (confr. informe de la instructora sumariante a fs. 208/209 y dictamen final del Sr. Fiscal General de fs. 239/240); razón por la cual los agravios vertidos en este punto tampoco resultan atendibles.

VII. Que, ello sentado, debe agregarse que decidir en este momento si la decisión materialmente administrativa impugnada por el actor responde al dictado de un acto válido y regular, como así también emitir pronunciamiento sobre la legitimidad de la sanción impuesta, aún de modo provisorio, excede ostensiblemente el reducido marco cognoscitivo del remedio cautelar en estudio, por lo que los eventuales vicios de la decisión adoptada, sólo podrán ser examinados en la oportunidad procesal que corresponda.

En este aspecto, disponer sin más la reincorporación del agente, importaría en los hechos una anticipación de la solución de fondo que resulta improcedente en tanto no está acreditada la existencia de un perjuicio irreparable que no pueda ser eficazmente subsanado por la sentencia definitiva.

De este modo, no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincide total o parcialmente con el de la demanda y excede lo previsto por el art. 230 de la ley adjetiva, cuya finalidad es meramente conservatoria y tiende a asegurar la eficacia del fallo que pone fin al pleito. Es decir, se trata de un remedio preventivo que de ningún modo puede convertirse en la ejecución misma de una sentencia inexistente. En este estado del proceso, hacer lugar a la pretensión incoada, que reviste el carácter de una cautelar innovativa –que es de carácter excepcional-, importaría adentrarse en el tema a conocer en definitiva, siendo improcedente avanzar sobre los presupuestos sustanciales del objeto demandado en la acción de amparo.

Por lo demás, conviene recordar que el amparo es un remedio excepcional y expedito que impone plazos breves para el trámite y el dictado de la sentencia, por lo que no se justifica un adelanto de jurisdicción; tanto más en este caso, cuando surge de autos que la demandada ya produjo el informe del art. 8º de la ley 16.986 (confr. fs. 69/85), todo lo cual, en principio, descarta la existencia de perjuicio irreparable que torne ilusoria la futura sentencia.

En virtud de los fundamentos expuestos, el Tribunal, RESUELVE: desestimar el recurso de apelación planteado y confirmar el pronunciamiento de fs. 90/91.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

LUIS M.MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA